

Ciudad de México, 02 de julio del 2026.

**Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, realizada el día de hoy.**

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** buenas tardes. Da inicio la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general de acuerdos, verifique el *quorum* e informe de los asuntos listados para su resolución.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** con su autorización, magistrada presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes las magistradas y el magistrado que integran el Pleno de esta Sala Regional, por lo que hay *quorum* para sesionar.

También informo que serán materia de resolución 10 (diez) juicios de la ciudadanía y 6 (seis) juicios generales, con las claves de identificación, parte promovente y autoridades responsables precisadas en el aviso de sesión y su complementario, debidamente publicados.

Son los asuntos listados, magistradas, magistrado.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los asuntos listados para sesión. Si están de acuerdo, sírvanse a manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Secretaria Karem Angélica Torres Betancourt, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno el magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Secretaria de estudio y cuenta Karem Angélica Torres Betancourt:** con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 200 del presente año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la validez de los resultados de la consulta de presupuesto participativo en una Unidad Territorial de la alcaldía Iztacalco.

En el proyecto, se propone calificar como parcialmente fundado pero ineficaz el agravio relativo a la falta de exhaustividad y valoración probatoria, ya que, si bien el Tribunal local omitió pronunciarse de manera individualizada sobre las pruebas, del análisis integral no se acredita que las listas nominales estuvieran desactualizadas ni que hubieran participado personas ajenas a la Unidad Territorial.

Asimismo, se consideran infundados e ineficaces los restantes agravios, pues la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada, ya que se demostró que las pruebas aportadas resultaron insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas y, en consecuencia, no era necesario analizar su determinancia.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 206 de este año, promovido por una ciudadana para controvertir la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó la convocatoria y la asamblea que eligió el proyecto de presupuesto participativo a ejecutarse en el pueblo originario de Santiago Zapotitlán, perteneciente a la alcaldía Tláhuac.

En la propuesta, se estiman infundados los agravios al advertirse que el Tribunal local abordó adecuadamente la controversia con perspectiva

intercultural, valorando debidamente las pruebas y estimando correctamente que la convocatoria fue difundida eficazmente, así como que el método de asistencia, votación y resultado en el contexto comunitario fue válido.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Ahora, se da cuenta con el juicio de la ciudadanía 213 de este año, por el que una persona ciudadana, quien se autoadscribe como indígena, controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Hidalgo que desechó sus demandas por considerar que la primera carecía de firma autógrafa y la segunda de éstas era extemporánea.

En el proyecto de cuenta, se propone revocar la resolución controvertida, porque el Tribunal local indebidamente desechó las demandas al no considerar que el escrito presentado oportunamente con firma autógrafa acreditaba de manera indubitable la voluntad de la parte actora de promover el medio de impugnación y, en las circunstancias del caso, debía tenerse como suficiente para ratificar la demanda electrónica, privilegiando así el acceso efectivo a la justicia desde una perspectiva intercultural.

Ahora, doy cuenta con el juicio de la ciudadanía 224 del año en curso, promovido por diversas personas que se ostentan como autoridades tradicionales del pueblo originario San Francisco Tlaltenco en la alcaldía de Tláhuac, a fin de controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que revocó la convocatoria para la asamblea comunitaria en la que se definiría la forma de elección de la coordinación territorial.

En el proyecto, se consideran infundados los agravios, pues contrario a lo planteado por la parte actora, el Tribunal local no sustituyó las decisiones de las autoridades tradicionales ni vulneró la autonomía del pueblo originario, únicamente verificó que la convocatoria se ajustará al marco geográfico vigente aprobado por el Instituto Electoral local, con el objeto de garantizar la participación de todas las personas integrantes del pueblo originario y salvaguardar los principios de certeza e igualdad.

Por lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el juicio general 26 de este año, promovido por una Presidenta de Comunidad del Barrio Estocapa, en el estado de Tlaxcala, en contra del acuerdo del Tribunal Electoral de esa entidad, a través del cual declaró el incumplimiento de medidas cautelares dictadas a favor de una síndica municipal y, como consecuencia, le impuso una multa.

La ponencia propone revocar la multa impuesta a la presidenta de comunidad, al considerar que el Tribunal local no fundamentó ni motivó adecuadamente su responsabilidad en el incumplimiento de medidas cautelares. Aunque el Tribunal tiene facultades para imponer medidas de apremio, debía justificar cuáles eran las obligaciones específicas de la parte actora y cómo su conducta contribuyó al incumplimiento.

Por eso, se ordena emitir una nueva resolución debidamente fundada y motivada.

Finalmente, doy cuenta con el juicio general 29 de este año, promovido contra una resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, dictada en un procedimiento sancionador relacionado con la consulta del presupuesto participativo 2025.

El asunto deriva de una queja en la que se denunciaron diversas conductas, presuntamente dirigidas a influir en la opinión de la ciudadanía. El Tribunal local revocó parcialmente un acuerdo de la Comisión Permanente de Quejas, pero, en plenitud de jurisdicción sobreseyó el procedimiento al concluir que las mantas denunciadas expresaban una postura de rechazo a un proyecto, sin acreditarse coacción, presión indebida o alguna conducta infractora atribuible a las personas denunciadas.

En el proyecto, se considera que el Tribunal responsable analizó adecuadamente la controversia y motivó su determinación. Asimismo, se califican como inoperantes los agravios relacionados con mensajes

a audios y capturas de pantalla, al corresponder a hechos previamente desechados sin impugnación oportuna.

Por ello, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Karem.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** son todas propuestas de la ponencia.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** a favor de todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **200, 206, 224** y en el juicio general **29**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO. Confirmar** el acto impugnado.

En el juicio de la ciudadanía **213** de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

En el juicio general **26** de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Revocar** el acuerdo controvertido.

Secretario Javier Ortiz Zulueta, dé cuenta con los proyectos de sentencia que someto a consideración del Pleno.

**Secretario de estudio y cuenta Javier Ortiz Zulueta:** con su autorización, magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 205 de 2026, promovido por una concejala en una alcaldía en Ciudad de México a fin de impugnar la resolución del Tribunal Electoral local que declaró la inexistencia de violencia política de género que atribuye al alcalde.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada porque la autoridad responsable sí estudió de forma integral los hechos denunciados por la actora, valoró adecuadamente las pruebas en relación con el contexto y aplicó adecuadamente la perspectiva de género al resolver la controversia.

Asimismo, contrario a lo afirmado por la actora, la responsable no le requirió medios probatorios de imposible configuración, incluso realizó

diversos requerimientos para agotar todas las líneas de investigación y resolver la queja, cumpliendo con la debida diligencia y las reglas en materia probatoria.

Tampoco le asiste la razón a la promovente respecto a la incongruencia de la resolución, toda vez que la acreditación de los hechos no actualiza de forma automática la infracción denunciada, pues es necesario que se actualicen los elementos desarrollados jurisprudencialmente, cuestión que no aconteció.

Finalmente, en virtud de la solución jurídica que se propone, se dejan sin efectos las medidas de protección restablecidas por esta Sala mediante acuerdo plenario y es inatendible la solicitud de dictar medidas de reparación.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 214 de este año, en el que se controvierte la resolución del Tribunal Electoral de Morelos en la que se desechó la demanda que presentó el actor, en su calidad de presidente municipal y persona sujeta a la medida cautelar de prisión preventiva oficiosa, con la finalidad de que se tomen medidas para ejercer su cargo en forma virtual a través de medios electrónicos.

En el proyecto, se propone revocar el acto impugnado para que el Tribunal local asuma competencia y se pronuncie sobre la pretensión del actor relacionada con el ejercicio de un derecho político electoral; esto, porque la Sala Superior ha establecido, tanto en la resolución del recurso de reconsideración 611 de 2025, así como en la tesis IV de 2026, de rubro: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”*, que la ejecución de una medida cautelar en materia penal puede incidir directamente en el derecho político-electoral de ejercicio del cargo, por lo cual corresponde a la autoridad electoral local dar respuesta a la solicitud del actor.

En la propuesta, se razona que el desechamiento de la demanda fue indebido, porque en ella no se controvertía la medida cautelar, sino las consecuencias de la prisión preventiva, así como su compatibilidad con el desempeño del cargo para el cual el actor fue electo, aspectos sobre los cuales válidamente puede pronunciarse el Tribunal local.

Es la cuenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Javier.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Adelante, magistrado, por favor.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** gracias. magistrada presidenta, magistrada Ixel Mendoza. Y gracias a todas y todos por acompañarnos.

Si no tienen inconveniente, me gustaría intervenir en el segundo de los asuntos de la cuenta.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** sí, adelante, magistrado.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** gracias. Me refiero al juicio de la ciudadanía 214 del 2026.

Quiero expresar que esta sesión es muy interesante porque algunos de los criterios que vamos a debatir son muy importantes para la definición de la visión de esta Sala Regional respecto de algunos temas.

Desde el mes de septiembre hemos venido trabajando juntos y forjando una visión que tuvimos en este nuevo proceso de nombramiento de elección popular y que nos invita a tener un acercamiento distinto tanto con las partes como con las autoridades responsables y con todos los

agentes que participan en la justicia electoral. Y a lo largo de este tiempo pues hemos tenido disensos y consensos y siempre con la lógica de un respeto a la decisión colegiada.

En el caso particular, sí me preocupa en especial la propuesta que se nos hace porque tengo muchas inquietudes en cuanto a la implicación que tiene para el caso particular, pero sobre todo también en cuanto a la aplicación del criterio que se va a forjar.

Esto lo digo porque, como ya se dijo en la cuenta, se está proponiendo revocar una determinación del Tribunal Electoral del Estado de Morelos que con mucha puntualidad ha establecido la incompetencia que tiene para revisar el caso particular.

En mi punto de vista, el análisis que se está realizando y que está ordenando revocar, entiendo, para que se emita una nueva determinación, para mí sí tiene un defecto muy importante, que es el que contradice, en esencia, lo dispuesto en la jurisprudencia 35 del 2010 cuyo rubro es: *“JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO ES IMPROCEDENTE. PARA CONTROVERTIR RESOLUCIONES PENALES”*.

Durante muchos años, 16 (dieciséis), este criterio ha sido la base para entender la cuestión competencial entre los Tribunales encargados de la justicia penal y los de la justicia electoral. Esta ruta ha sido trazada con mucha firmeza y a mí me parece muy importante porque uno de los atributos fundamentales que tiene un órgano jurisdiccional es asimilar su competencia, entender su dimensión y aplicarla a cada caso concreto.

Entiendo perfecto que la propuesta dice estar siguiendo el precedente de la tesis IV del 2026, cuyo texto es: *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”*, pero ahí es ahí yo donde difiero absolutamente

de esta propuesta, en tanto que me parece que tenemos que ser muy cuidadosos porque esta tesis, cabe decirlo, está basada en la definición que se hizo en un recurso de reconsideración 611 del 2025 que, cabe decir, fue revocación de una determinación de esta propia Sala Regional.

Pero cuando uno lee la textualidad de lo dicho por este precedente, nos damos cuenta que sí es muy clara señalarnos lo siguiente: ***“Esta Sala Superior considera que, en el marco del derecho al voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo, la suspensión cautelar de una función pública de elección popular sólo se encuentra constitucional y convencionalmente justificada cuando el imputado se haya efectivamente privado de la libertad, pues únicamente en ese supuesto existe una imposibilidad material para el desempeño del encargo”***.

Y luego dice explícitamente la Sala Superior: ***“Por el contrario, cuando la persona se encuentra en libertad y no ha sido condenada mediante sentencia firme, la restricción al ejercicio del cargo no puede operar de manera automática, sino que exige una justificación reforzada, estrictamente vinculada a riesgos procesales específicos”***.

Vemos aquí que el criterio de la Sala Superior de ningún modo significa un abandono de la regla principal que está trazada en la jurisprudencia 35 del 2010, es una especificidad concreta para aquellos asuntos que inmersos en la materia penal implica una medida cautelar, pero la persona no está privada de la libertad.

El caso concreto del que emana esta tesis sin duda alguna es distinto y, en el caso concreto, en el que estamos analizando, hay una puntual aseveración de la parte actora de que está recluida en un centro de readaptación y, todo lo que manifiesta desde su demanda primigenia está dirigido a solicitar que tenga la posibilidad de ejercer el derecho a su encargo, es decir, a la manifestación del derecho del voto pasivo estando en ese estado de reclusión.

A mí me parece que aplicar este criterio emanado del recurso de reconsideración 611 y en la tesis IV, es sin duda la aplicabilidad inexacta de un criterio jurisprudencial, en este caso, la tesis IV, que es todavía una tesis.

Me parece muy delicado porque sin duda alguna puede generar una visión de que esta Sala Regional adopte ese criterio y, sin duda alguna, le estaríamos ordenando al Tribunal local que se coloque en esa posición y emita la determinación que corresponda.

Entiendo perfecto que es una revocación únicamente para abordar el fondo, pero como es un presupuesto procesal lo que estamos analizando, creo que nosotros estamos compelidos, sin duda alguna, a confirmar la determinación del Tribunal local y, sobre todo, dotar de certeza a las autoridades electorales de cuál es la interpretación adecuada de este criterio y, sobre todo, comprender que la justicia penal y la justicia electoral tienen sus causas, sus orígenes y sus objetivos distintos.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, magistrado.

Magistrada, adelante, por favor.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** muchas gracias, magistrada presidenta.

Sobre este mismo asunto, para manifestar que acompaño la propuesta porque comparto la premisa de que la controversia planteada en este asunto sí corresponde al ámbito de la tutela de la jurisdicción electoral.

En este caso, el actor lo que plantea es, si los efectos que la medida cautelar produce sobre el ejercicio del cargo para el que fue democráticamente electo, puede ser objeto de control desde la perspectiva de los derechos político-electorales.

Precisamente, esa es la línea que recientemente fijó la Sala Superior al resolver el recurso de reconsideración 611 del 2025, criterio del que derivó esta tesis, la IV del 2026 que habla precisamente sobre que corresponde a la jurisdicción electoral evaluar esta constitucionalidad y convencionalidad de los efectos que va a producir una medida cautelar, como en el caso concreto, de acuerdo a lo que señala la constitución, la prisión preventiva oficiosa es una medida cautelar.

Desde esta perspectiva, considero que el Tribunal Electoral del Estado de Morelos sí debió asumir competencia para conocer del asunto, pues la pretensión del actor se relaciona con una posible afectación a su derecho de ejercer el cargo y no con la validez de la determinación emitida por la autoridad penal.

El proyecto refiere que el actor tiene derecho a obtener un pronunciamiento jurisdiccional sobre los planteamientos que formuló y, que ese análisis, debe de analizarse a partir de los parámetros constitucionales y convencionales definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

Finalmente, coincido en que el decreto emitido por el Congreso del Estado de Morelos mediante el cual se declaró la suspensión definitiva del cargo del actor constituye una circunstancia que es superviniente, cuya incidencia deberá ser valorada por el Tribunal Electoral local al emitir la resolución que corresponda.

Por estas razones es que acompaño el sentido del proyecto.

Muchas gracias.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias magistrada.

Si me permiten.

Se dice que el derecho nunca es estático porque es un reflejo de las sociedades y de las personas que la integran. Así, a través del tiempo, la jurisdicción electoral ha visto cambiar las temáticas, problemáticas y contextos de las controversias que conocen los tribunales electorales, demostrando que esta materia no sólo atañe a los procesos electivos o resultados de las votaciones, como sucedía antaño, sino que incluso puede presentar una interrelación con otras áreas del derecho.

Como se señaló en la cuenta, el presente asunto evidencia la expansión de la jurisdicción electoral en la tutela de los derechos político-electorales y la convergencia con otra rama del derecho, que es la penal.

En el caso, el actor es un presidente municipal sujeto a medida cautelar, prisión preventiva oficiosa y, su pretensión total es que se le permita, como se mencionaba, ejercer el cargo a través de medios tecnológicos, porque según su perspectiva, puede dirigir las sesiones de cabildo a través de videoconferencias, firmar electrónicamente documentos e incluso dar instrucciones mediante llamadas telefónicas.

Por tanto, en la presente controversia se debe determinar si la jurisdicción electoral es competente para revisar las consecuencias que esa medida cautelar produce sobre el derecho político-electoral del actor de ejercer el cargo.

Como se señaló en la cuenta, propongo revocar la resolución para que el Tribunal local se pronuncie sobre la petición del promovente, ya que la Sala Superior ha establecido parámetros novedosos para revisar la implicación de determinaciones penales en el ejercicio de los derechos político-electorales de las personas sin hacer distinción del tipo de medida cautelar.

En la resolución del multicitado recurso de reconsideración 611 de 2025, la Sala Superior revocó una sentencia de esta Sala Regional en la que confirmamos la incompetencia de un Tribunal local para pronunciarse respecto de los efectos de una medida cautelar impuesta a la parte

actora en ese juicio, quien fue separada de su cargo en virtud de una determinación penal.

La Sala Superior estableció que la ejecución de una medida cautelar en materia penal adquiere relevancia en la materia electoral porque puede incidir directamente en el derecho fundamental del voto pasivo, en su vertiente de ejercicio del cargo.

La Sala Superior reenvió el asunto a la jurisdicción local, explicó que se debe evaluar a la luz de los parámetros constitucionales y convencionales que ya se mencionaba, si la medida cautelar justifica la separación efectiva del encargo y la eventual toma de protesta de la persona suplente y, de ser el caso, si existen medidas alternativas menos lesivas que permitan cumplir con los fines legítimos del proceso penal.

Si bien, en el recurso de reconsideración la parte actora no estaba sujeta a prisión preventiva ni privada de su libertad, lo cierto es que la Sala Superior amplió expresamente el alcance del criterio en la tesis IV de 2026, la que ya también se ha mencionado varias veces, *“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL EVALUAR LA CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD DE LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA EJECUCIÓN DE UNA MEDIDA CAUTELAR EN MATERIA PENAL SOBRE EL EJERCICIO DE UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR”*, esto, al establecer que la separación del cargo, como efecto de una medida cautelar puede justificarse, en principio, en atención a la privación de la libertad derivada de la prisión preventiva oficiosa o justificada, sin distinguir entre ambas modalidades, por lo que se deben analizar las implicaciones que dicho criterio tiene para cada uno de esos supuestos.

Desde mi perspectiva, es claro que el objeto de control jurisdiccional consiste en determinar si la ejecución de la medida cautelar y sus efectos sobre el ejercicio del cargo respetan los principios de constitucionalidad, convencionalidad, proporcionalidad y mínima restricción de los derechos político-electorales, aspecto sobre el cual

puede pronunciarse un Tribunal local en términos de los propios parámetros de la Sala Superior.

Esto no significa que en el ámbito local se revise la validez de la medida cautelar penal, sino la forma en que ésta repercute en el ejercicio del cargo público, de ahí que la propuesta plantea revocar el desechamiento del Tribunal local para que se pronuncie sobre los señalamientos de la parte actora, considerando los criterios y resoluciones que al respecto ha emitido la Suprema Corte y la Sala Superior de este Tribunal.

Sí, magistrado, por favor.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** gracias, magistrada presidenta.

Perdón que no comparta esta lógica como de evolución del criterio 35 del 2010, a través de lo que escucho muy atentamente de lo manifestado por la magistrada presidenta.

Creo que, en realidad, el propio criterio IV del 2026, en su parte final, nos dice: *“Por ello, las autoridades deben ejecutarla de manera tal - refiriéndose a la medida cautelar- que se satisfagan los fines legítimos del proceso penal, pero revisar mediante una ponderación reforzada si esa ejecución respeta los principios de proporcionalidad, necesidad y mínima afectación, o si pueden adoptarse medidas alternativas menos lesivas, como restricciones de acceso, prohibiciones de contacto o aseguramiento del espacio de trabajo”*.

Y cuando vemos estas últimas tres alternativas, nos damos cuenta de que de ningún modo se está refiriendo al voto pasivo y al ejercicio del cargo en un centro de reclusión, se está refiriendo a otro tipo de medidas cautelares que, por supuesto, pueden adoptar una medida menos lasciva.

Si aceptamos que esa es la interpretación correcta de la jurisprudencia, pues sin duda alguna estamos desconociendo el contenido de la jurisprudencia principal, que es la 35 del 2010, y entonces nosotros no

debemos entender que esto es una lógica de desarrollo de interpretación, sino que en todo caso esta postura que se está proponiendo estaría oponiéndose a la versión principal.

Y mencionaba la magistrada Ixel el decreto que sí, también se menciona en el proyecto, en el proyecto se hace mención de este decreto, y este decreto a mí me lleva precisamente a apoyar la visión que estoy considerando.

En este decreto se reconoce que en el caso particular, a diferencia del otro que menciona la magistrada Cecilia, en este se está señalando que la persona está en prisión preventiva oficiosa por un delito doloso, y se señala con claridad que el artículo 41 de la Constitución de Morelos establece lo siguiente en su fracción III: corresponde al Congreso del Estado ordenar *“la suspensión definitiva de uno de los miembros del Ayuntamiento en lo particular, cuando el munícipe de que se trate se coloque en cualquiera de los siguientes supuestos”*.

Y dice la fracción f: *“Cuando se dicte auto de formal prisión o vinculación a proceso por delito doloso, sancionado con pena privativa de la libertad”*.

Desde el orden constitucional local se está estableciendo que el Congreso del Estado puede otorgar esta suspensión y esto es legítimamente constitucional, al menos en la visión del Estado local y entonces, creo que la determinación que se está tomando, veo, por mayoría, tendrá la implicación de, en su caso, no solo derrotar la determinación del Tribunal local Electoral sino, en su caso, transitar al análisis de esta determinación del Congreso local que está basada con mucha claridad en una determinación que implicó, por lo menos, en la lógica de la prisión preventiva oficiosa, la comisión de un delito doloso que tiene prevista pena privativa de la libertad.

Es cuanto.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias magistrado.

En la tesis IV de 2026, antes de lo último que mencionó, la justificación establece que *“De la interpretación sistemática y funcional”* de la constitución, los tratados internacionales, pues hace notar el deber de las autoridades de *“proveer un recurso adecuado frente a afectaciones a derechos fundamentales, lo que justifica la intervención de la jurisdicción electoral. Desde esa perspectiva, aunque las autoridades penales son competentes para imponer medidas cautelares, la ejecución de tales determinaciones por autoridades administrativas o electorales debe armonizarse con los derechos político-electorales, lo que implica considerar que la separación del cargo, como efecto de una medida cautelar deberá justificarse, en principio, en atención a la privación de la libertad como consecuencia del dictado de prisión preventiva oficiosa o justificada, lo que implica una separación del cargo absoluta o, en su caso, precisar el alcance de la medida en el ejercicio del cargo, justificando los términos de cualquier limitación o suspensión absoluta o parcial”*.

Y bueno, sigue diciendo cosas, dice: *“por ello, las autoridades, -todas, administrativas y jurisdiccionales-, deben ejecutarla de manera tal que se satisfagan los fines legítimos del proceso penal”* y obviamente a las jurisdiccionales les corresponderá *“revisar mediante una ponderación reforzada si esa ejecución respeta, -lo que ya había mencionado-, proporcionalidad, necesidad y mínima afectación o si puede adoptarse alternativas menos lesivas, como restricciones de acceso, prohibiciones de contacto o aseguramiento del espacio”*; eso está muy bien, pero el proyecto está enfocado a que revise eso, la validez de la..., o sea, no la validez de la medida cautelar sino la forma en que repercute en el ejercicio del derecho político-electoral, por eso la propuesta.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** ¿me permite, magistrada?

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** sí, adelante.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** creo que el tema es que estamos visualizando de manera distinta la aplicación de la tesis, porque para mí el hecho de que se refiera precisamente a un supuesto

en el que no se esté privado de la libertad es donde se abre toda esa compuerta que la Sala Superior trazó desde el precedente 85 del 2007, en donde le dio una connotación distinta, por supuesto, a la lógica de las personas que no están privadas de la libertad y que luego confirmó en contradicción de criterios la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aquí yo veo un cuidado, un esmero de la Sala Superior, en tratar de encontrar el supuesto específico donde ésta aplica, pero por supuesto, no aplicarla a aquellos otros asuntos en donde una persona que está recluida en un centro de prevención pueda obtener medidas o alternativas para ejercer su cargo desde esa posición que, sin duda, creo que no es el lugar donde nos lleva la interpretación de la Sala Superior.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** adelante magistrada.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** gracias.

Entiendo esta parte que comenta el magistrado Ceballos, sin embargo, me parece que la Sala Superior al resolver este asunto que fue el 611 del 2025 sí dejó en claro, y tan es así que de ahí surge esta tesis, la IV, y nos obliga a la jurisdicción electoral a revisar, bajo estos parámetros de constitucionalidad y convencionalidad, si los efectos de la ejecución de una medida cautelar, no dice cuál, una medida cautelar, la prisión preventiva oficiosa forma parte de una medida cautelar, si esta medida está afectando o no los derechos político-electorales; y para ello, en el 611 hizo una determinación en el cual obliga al Tribunal local a emitir una ponderación reforzada bajo ciertas circunstancias de análisis, como es el delito, como si es la medida cautelar proporcional a los hechos que se están imputando.

En fin, no podemos decir que somos incompetentes, que el Tribunal es incompetente, que es ajeno a la materia electoral, cuando ya tenemos una tesis que nos está obligando o que nos está diciendo: hay que revisar si la medida cautelar, si esta ejecución es proporcional al delito

que se está planteando por parte o que se está llevando por cuerda separada en el juzgado penal.

De entrada, nosotros en este asunto, previo al 611, habíamos resuelto que éramos incompetentes, habíamos confirmado lo resuelto por ese Tribunal Electoral de Puebla. Sin embargo, es un nuevo criterio, como bien lo señaló la magistrada presidenta, el derecho electoral es dinámico y hoy nos está llevando a una nueva reflexión sobre si estas medidas cautelares tienen algún impacto sobre alguna posible violación u obstaculización a un derecho político electoral.

Es por ello que nos dicen: va a ser *“materia de la jurisdicción electoral revisar”* si esta medida cautelar, en este caso, pues la que se impuso, es o no acorde a determinadas circunstancias y tal vez el razonamiento que se ha explicado aquí tenga que ser la materia de la resolución que dicte el Tribunal local.

Pero me parece que desde aquí no podemos confirmar una resolución en donde se está planteando la incompetencia que, a mi parecer, sí está contraviniendo el precedente de la tesis IV del 2026 y que no es afín, aunque sea en casos diferentes al 611 del 2025 de la Sala Superior.

Gracias.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias magistrada.

Sí, nada más para cerrar, creo, en lo que coincido, magistrado, es que igual estamos viendo la tesis de modo diferente porque yo coincido, bueno, así lo plasmamos en el proyecto, con lo que dice la magistrada, o sea, la tesis lo que obliga es a revisar la medida cautelar que impacta en los derechos político-electorales, o sea, no precisa, específica, ni restringe o acota a una determinada medida cautelar o bajo determinados supuestos específicos.

Al no haber más intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor del juicio de la ciudadanía 205 del presente año y en contra del juicio de la ciudadanía 214, también del presente año, en los términos de mi intervención, y viendo el sentido de las votaciones, anunciaría la emisión de un voto particular.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** a favor de ambos proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** son mis propuestas.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, el proyecto del juicio de la ciudadanía 205 se aprobó por unanimidad y el proyecto del juicio de la ciudadanía 214 se aprobó por mayoría, con el voto en contra del magistrado José Luis Ceballos Daza, quien anuncia la emisión de un voto particular.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias secretario.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **205** de este año, se resuelve:

**PRIMERO. Confirmar** la resolución impugnada, en lo que fue materia de controversia.

**SEGUNDO. Dejar sin efectos** las medidas de protección establecidas a la actora por esta Sala Regional, mediante un acuerdo de diez de junio.

En el juicio de la ciudadanía **214** de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Revocar** el acuerdo impugnado, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Iván Guerrero Barón, dé cuenta con los proyectos de sentencia que somete a consideración del Pleno la magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Secretario de estudio y cuenta Iván Guerrero Barón:** con su permiso magistrada presidenta, magistrada, magistrado.

Presento a ustedes el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de la ciudadanía 230 de este año, promovido por una persona ciudadana en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó su demanda al estimar que la verdadera pretensión de la parte actora consistía en cuestionar la viabilidad de un proyecto de presupuesto participativo, aspecto cuya revisión resultaba irreparable.

En el proyecto, se propone confirmar la sentencia impugnada, porque contrario a lo sostenido por la parte actora, el Tribunal local no modificó la controversia, sino que identificó correctamente su verdadera pretensión y advirtió que, aunque formalmente impugnó los resultados de la asamblea especial, materialmente sus agravios se dirigían a cuestionar la viabilidad del proyecto ganador.

En este sentido, se precisa que los planteamientos formulados no estaban encaminados a controvertir irregularidades propias de la asamblea especial o de los resultados de la consulta, sino la legalidad de la determinación emitida por el órgano dictaminador durante la etapa

de validación técnica del proyecto, la cual ya había adquirido definitividad.

Asimismo, se destaca que esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, una vez celebrada la jornada consultiva y determinado un proyecto ganador, no es posible revisar la viabilidad de los proyectos sometidos a consulta, pues ello, desconocería el principio de definitividad y alteraría las condiciones bajo las cuales la ciudadanía emitió su opinión, afectando la certeza y la seguridad jurídica que deben regir los mecanismos de participación ciudadana.

Por esas razones, al resultar infundados e inoperantes los agravios formulados, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Asimismo, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio general 28 de este año, promovido para controvertir la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México que desechó de plano la demanda presentada contra un acuerdo dictado por el Instituto Electoral de esa entidad, dentro de un procedimiento especial sancionador, al considerar que se trataba de una determinación de carácter intraprocesal.

En el proyecto, se propone calificar como esencialmente fundados los agravios mediante los cuales la parte actora sostiene que fue indebido el desechamiento de su demanda por parte del Tribunal local, ello porque se considera que el Tribunal local debió analizar los planteamientos relacionados con la forma en que fueron practicadas las notificaciones del emplazamiento, pues de ello dependía determinar si era procedente tener por oportunamente presentados los escritos de contestación al emplazamiento y de ofrecimiento de pruebas.

La propuesta sostiene que la controversia exigía analizar la legalidad del emplazamiento, en particular el argumento relativo a que la forma en que se practicaron las notificaciones incidía directamente en el cómputo del plazo para presentar oportunamente dichos escritos.

Así, se concluye que esos planteamientos son suficientes para actualizar, de manera excepcional, el requisito de definitividad conforme a la razón esencial de la jurisprudencia 1/2010 de este Tribunal Electoral, pues de no analizarse, se produciría una denegación de justicia y una posible afectación al derecho de audiencia y defensa de la parte actora, en contravención del artículo 17 de la constitución.

Por estas razones, se propone revocar la resolución impugnada para que el Tribunal local emita una nueva determinación en la que, de no advertir alguna diversa causal de improcedencia, analice los agravios planteados y resuelva lo que en derecho corresponda.

Es la cuenta, magistrados.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, Iván.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** son propuestas de la ponencia.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias.

En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía **230** de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Confirmar** la sentencia impugnada.

En el juicio general **28** de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Revocar** la resolución impugnada, para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia, por favor dé cuenta con los proyectos de sentencia en los que se propone declarar la improcedencia de los medios de impugnación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** con su autorización magistrada presidenta, magistrada, magistrado. Doy cuenta con 6 (seis) proyectos de sentencia.

El primero, correspondiente al juicio de la ciudadanía 201 de este año, promovido para controvertir la omisión del Tribunal Electoral de la Ciudad de México de resolver un incidente de incumplimiento de sentencia.

En el proyecto se propone desechar la demanda porque el acto impugnado ha quedado sin materia.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 210 del año en curso, promovido para controvertir la omisión de resolver un recurso de inconformidad interpuesto para impugnar los

resultados del concurso interno para ocupar diversas plazas vacantes de la rama administrativa en órganos desconcentrados del INE en Morelos.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por haber sobrevenido un cambio de situación jurídica que lo deja sin materia.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio de la ciudadanía 218 de esta anualidad, promovido para controvertir el acuerdo del Tribunal Electoral del Estado de Puebla que tuvo por cumplida la sentencia local, relacionada con el pago de remuneraciones a un regidor del Ayuntamiento de Ayotoxco de Guerrero, Puebla.

En el proyecto, se propone sobreseer en el juicio porque el acto impugnado deriva de otros actos previamente consentidos.

Continuo con la cuenta del proyecto de sentencia del juicio general 30 de este año, promovido para controvertir la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México que confirmó el acuerdo de desechamiento de una queja en contra de un diputado federal, relacionada con una eventual aspiración a la Jefatura de Gobierno de esta Ciudad.

En el proyecto, se propone desechar la demanda porque su presentación fue extemporánea.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 31 del año en curso, promovido por el Partido Verde Ecologista de México a fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral de Tlaxcala que desechó la demanda presentada en contra de un acuerdo emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, relacionado con la solicitud de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

En el proyecto, se propone desechar la demanda al haber quedado sin efectos el acto que motivó originalmente la controversia y, en consecuencia, el medio de impugnación ha quedado sin materia.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio general 32 de este año, promovido para impugnar la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral de Tlaxcala, relacionada con el pago de remuneraciones a diversas regidurías del Ayuntamiento de Lázaro Cárdenas, en la esa entidad.

En el proyecto, se propone desechar la demanda por falta de legitimación activa, porque la parte promovente fungió como autoridad responsable en la instancia previa.

Es la cuenta magistradas, magistrado.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias secretario.

Magistrada, magistrado, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervenciones, secretario, por favor, tome la votación.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** sí, presidenta.

Magistrado José Luis Ceballos Daza.

**Magistrado José Luis Ceballos Daza:** a favor de todos los proyectos y sólo acotando que en el juicio de la ciudadanía 201 del presente año emitiré voto concurrente, en los mismos términos que lo hice en el diverso 43 del 2026 del presente año.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada Ixel Mendoza Aragón.

**Magistrada Ixel Mendoza Aragón:** con todos los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** con los proyectos.

**Secretario general de acuerdos Héctor Floriberto Anzures Galicia:** magistrada presidenta, los proyectos se aprobaron por unanimidad, con la precisión de que en el juicio de la ciudadanía 201 el magistrado José Luis Ceballos Daza anuncia la emisión de un voto concurrente.

**Magistrada presidenta María Cecilia Guevara y Herrera:** gracias, secretario.

En consecuencia, en los juicios de la ciudadanía **201, 210** y en los juicios generales **30, 31** y **32**, todos de este año, en cada caso se resuelve:

**ÚNICO. Desechar** la demanda.

En el juicio de la ciudadanía **218** de este año, se resuelve:

**ÚNICO. Sobreseer** en el juicio la demanda promovida por el actor.

Al no haber más asuntos que tratar, siendo las 14 (catorce) horas con 04 (cuatro) minutos se da por concluida la sesión.

Gracias.

--oo0oo--